

Expediente Núm. 139/2017
Dictamen Núm. 210/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de julio de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 4 de abril de 2017 -registrada de entrada el día 7 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída ocurrida al cruzar una calzada en obras.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 10 de julio de 2014, un letrado presenta, en nombre y representación de la interesada, una solicitud de indemnización en el registro de la Administración del Principado de Asturias por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública ocurrida en Gijón. La reclamación se registra de entrada en el Ayuntamiento de esta localidad al día siguiente.

Expone que “como continuación a lo dispuesto en la Resolución dictada con fecha 20 de marzo de 2014, se interpone en tiempo y forma reclamación por responsabilidad patrimonial (...) contra el Ayuntamiento”.

Relata que “el día 21 de octubre de 2013, sobre las 13:20 horas”, la perjudicada “transitaba por las confluencias de las calles y (...), de Gijón, cuando, al cruzar la segunda de ellas por el paso de peatones que hasta entonces existía, y que a la fecha había desaparecido como consecuencia de las obras que se estaban realizando en la zona, al adentrar un pie en uno de los múltiples desniveles existentes en la calzada como consecuencia del levantamiento de la misma, unido todo ello al hecho agravante de las piedras o gravilla que abundaban por todas partes, se produjo su caída al suelo causándole diversas lesiones./ Se acompañan fotografías tomadas en el lugar del accidente donde se puede comprobar el estado de la calzada y la falta de señalización de la zona en obras”.

Indica que a consecuencia del accidente “resultó lesionada, siendo asistida en un primer momento en el Centro de Salud y posteriormente en el Servicio de Urgencias del Hospital donde fue diagnosticada de fractura de muñeca izquierda y de otras contusiones”. Precisa que el día 9 de abril de 2014 es dada de alta con las secuelas que se describen en el informe del facultativo que adjunta, consistentes en pérdida de movilidad de un 24 % en muñeca, muñeca dolorosa y consolidaciones en rotación y/o angulaciones del antebrazo superiores a 10º, reseñando como periodo invertido en la curación 196 días, de los cuales 60 son impeditivos y 136 no impeditivos.

Solicita una indemnización que asciende a once mil quinientos sesenta y ocho euros con treinta y dos céntimos (11.568,32 €).

Propone la práctica de prueba testifical, para lo que identifica a una persona.

Adjunta parte del Servicio de Urgencias del Hospital del día de los hechos y el informe de un especialista en Valoración del Daño Corporal e Incapacidades Laborales de 9 de abril de 2014.

2. Con fecha 14 de julio de 2014, un funcionario de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón extiende diligencia en la que hace constar que se procede a incorporar al nuevo expediente la documentación existente en otro anterior que versa sobre los mismos hechos. El citado expediente está integrado por la siguiente documentación: a) Reclamación interpuesta por la hija de la perjudicada el día 23 de octubre de 2013, en la que se atribuye la caída al “estado de la carretera, con múltiples desniveles y piedras sueltas”. El escrito se acompaña de fotos realizadas en el lugar de los hechos. b) Escrito presentado el 8 de noviembre de 2013 por la interesada en respuesta al requerimiento municipal sobre la propuesta de medios de prueba y formulación de evaluación económica, entre otros extremos. En él precisa encontrarse en fase de curación de sus lesiones, lo que impide la cuantificación de la reclamación. c) Diligencia extendida por el Jefe de la Policía Local sobre la falta de constancia de la caída. d) Informe del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas, de 20 de diciembre de 2013, en el que manifiesta que en el lugar se desarrollaban “obras de reparación del pavimento de aglomerado asfáltico en la calzada, adjudicadas por el Ayuntamiento dentro del contrato de obras” a la empresa que cita; que la empresa debía adoptar medidas de seguridad “para permitir” el desplazamiento de los peatones “a través de itinerarios seguros, suficientemente visibles y señalizados”; que “las fotografías son las aportadas por la Policía Local en la fecha en la que se produjo la caída”, y que “la visita a las obras realizadas por la empresa adjudicataria de la conservación viaria se realizan varios días a la semana durante su ejecución”. Afirmar que “la empresa es la responsable de las faltas que se originen durante la vigencia del contrato y derivadas de la propia ejecución de la obra”, y que “el supuesto daño” deriva exclusivamente de la ejecución de la obra, sin que haya intervenido ninguna falta de vigilancia por parte del Ayuntamiento. Explica que “en las citadas fotografías se puede observar que no existe señalización que advierta de la ejecución de obras que afectan al paso de peatones; si bien, también se puede observar que la obra realizada es perfectamente visible y que realizaron en los bordes del pavimento

fresado pequeñas rampas para facilitar el tránsito peatonal y de las personas con discapacidad, puesto que como consecuencia de esa operación y retirar la capa de rodadura se forma un desnivel de 4-5 cm entre la rasante de la calzada y la del pavimento una vez efectuado el fresado". Finalmente, señala que "cuando se realizan trabajos de este tipo que afectan a los pasos de peatones las medidas a adoptar van desde el cierre del mismo hasta permitir provisionalmente la circulación de los peatones disponiendo las rampas antes citadas y advirtiendo del potencial riesgo existente". e) Pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de obra. f) Informe emitido por la empresa contratista, el 21 de febrero de 2014, en respuesta a la solicitud formulada por el Ayuntamiento y en el que se explican los trabajos realizados (reposición del aglomerado de la calzada). En él se indica que "los desniveles, de en torno a 4 o 5 cm, que quedan en el pavimento se adecúan para el tránsito peatonal mediante pequeñas rampas del propio material resultante del fresado, como se puede observar en las fotografías" que aporta. Aclara que "la aparición de gravilla en la vía es consecuencia del tránsito de vehículos, ya que provoca que el material compactado previamente se suelte. La decisión de prohibir la circulación de vehículos no depende de esta empresa, puesto que todos los trabajos que afecten al tráfico se comunican con anterioridad a la Oficina de Tráfico del Ayuntamiento para la expedición de los permisos correspondientes", que adjunta, y en los que "se aprecia que no incluyen el corte de tráfico de la calzada". Precisa que "tras el fresado del pavimento se elimina la capa superior y consecuentemente la pintura vial en forma de cebreado de bandas blancas que indican el paso de peatones. Al no existir esta señalización se entiende que el tránsito de peatones no está habilitado para su uso habitual y que hay que extremar las medidas de precaución a la hora de cruzar por él. Además de esto hay que tener en cuenta que a menos de 10 metros existía otro paso de peatones no afectado por las obras y en perfectas condiciones de uso para el viandante (...). Durante la primera fase de las obras, en la que los pasos de peatones están afectados parcialmente, se limitó el acceso mediante la colocación de vallas y se acondicionaron los saltos en el

pavimento con rampas de material de fresado (...). Durante la fase final, en la que los pasos están completamente levantados, ante la complejidad de vallar por completo el cruce, y con el propósito de facilitar el tránsito de los peatones, se decidió habilitarlos eliminando los escalones con las mencionadas rampas de material de fresado. Entendemos que la eliminación de las bandas blancas del cebreado es advertencia suficiente para el viandante, como ya se explicó con anterioridad". En cuanto a la señalización, explica que "se colocaron señales verticales de obra (peligro por obras, estrechamiento de carril y limitación de velocidad), de dirección obligatoria para orientar el tráfico y de reserva de estacionamiento (...). Se trata de señales de chapa metálica, con sujeción mediante trípode o poste vertical sobre base de caucho, habituales en la señalización de obras (...). Las señales eran perfectamente visibles para vehículos y viandantes (...). Además de la colocación de las señales mencionadas, también se utilizó vallado metálico y conos reflectantes para dirigir a vehículos y viandantes", quienes "podían transitar por las aceras, que no se vieron afectadas por las obras. Los pasos de peatones afectados se habían acondicionado para eliminar los escalones, quedando uno de los pasos del cruce perfectamente habilitado, ya que no entraba dentro del alcance de las obras". Por último, indica que "los trabajos se iniciaron el 30 de septiembre y terminaron el 29 de octubre de 2013. Cuando se produce la supuesta caída las obras llevaban ya tres semanas ejecutándose. Es claramente visible que la calle se encontraba en obras, dada la numerosa (...) señalización, así como (...) maquinaria y operarios. La supuesta caída se produce a las 13:20 horas, entendiéndose que la visibilidad a esa hora del día es buena. La eliminación de las marcas viales de los pasos de peatones evidencia claramente que la calle se encuentra en obras. La presencia de gravilla se produce por el paso de vehículos, ya que no se nos había proporcionado permiso para cortar el tráfico". Adjunta varias fotografías del lugar. g) Escrito de la reclamante, de 17 de marzo de 2014, en el que, tras un nuevo requerimiento municipal con advertencia de desistimiento, se expone que "la lesionada ha terminado recientemente el periodo de curación y está confeccionándose el informe

pericial médico oportuno para su unión al expediente". h) Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón, de 20 de marzo de 2014, por la que se declara desistida a la perjudicada, "sin perjuicio de que pueda presentar, en su momento, una nueva reclamación, cuyo resultado en modo alguno queda en este momento prejuzgado, archivándose la presente reclamación de responsabilidad patrimonial".

3. Consta en el expediente el acuse de recibo de la reclamación por la correduría de seguros y la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Gijón.

4. Previa solicitud formulada por la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón, el 12 de diciembre de 2014 el representante de la perjudicada presenta en el registro municipal el pliego de preguntas que interesa se le formulen a la testigo.

5. Previa citación a la testigo y a la reclamante, el día 15 de enero de 2015 se celebra la prueba testifical. La testigo afirma haber presenciado la caída, producida cuando la perjudicada cruzaba la calzada, que en ese momento no contaba con paso de peatones, pues el existente había desaparecido con ocasión de la realización de las obras en la carretera. Señala que esta "estaba totalmente destrozada (...), que no había nada señalizando" la zona "por la que caminaba la peatón" y que no se había habilitado "ningún lugar para el paso de peatones".

6. Mediante oficios fechados el 15 de enero y el 14 de agosto de 2015, respectivamente, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos comunican a la interesada y a la empresa contratista la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y les adjuntan una relación de los documentos obrantes en el expediente.

7. Con fecha 3 de abril de 2017, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que las circunstancias en las que se encontraba la vía en el momento del accidente exigían “una especial diligencia” en la deambulaci3n, y que “el hecho de que anteriormente existiese un paso de peatones en ese lugar no justifica que se accediese a la zona en obras para cruzar la calle; máxime si se tiene en cuenta que, tal como figura en el informe de la empresa que realizaba las obras, existía un paso de peatones en perfectas condiciones a pocos metros”.

Concluye afirmando que la causa eficiente de las lesiones padecidas por la interesada fue su propia conducta.

8. En este estado de tramitaci3n, mediante escrito de 4 de abril de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamaci3n de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gij3n objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relaci3n con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organizaci3n y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gij3n, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que “A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”.

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada interpuesta con fecha 10 de julio de 2014, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley citada. Ahora bien, en este caso la reclamación se presenta por quien dice ostentar la representación de la perjudicada sin aportar acreditación de ello, conforme exige el apartado 3 del artículo 32 de la LRJPAC, a cuyo tenor la representación “deberá acreditarse (...) por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado”. De hecho, advertimos que la primera solicitud, interpuesta en el mes de octubre de 2013,

y que dio origen al procedimiento finalizado por Resolución de 20 de marzo de 2014, que declaraba el desistimiento, tampoco se formuló por la propia interesada, sino por su hija (aunque el posterior escrito de "ampliación" sí fue presentado por aquella). No obstante, habida cuenta de que la Administración no ha requerido en ningún momento la subsanación de la ausencia de acreditación de la representación, consideramos, en aplicación del principio de eficacia, reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución, y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, que procede analizar el fondo de la cuestión controvertida, no sin antes advertir de que si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración no cabría una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique dicha representación.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 10 de julio de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 21 de octubre de 2013 por lo que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que no se ha comunicado a la interesada, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha de recepción de su reclamación por el órgano competente, el plazo máximo de notificación y resolución del procedimiento y los efectos del transcurso del mismo sin haberse dictado resolución expresa.

Además apreciamos una injustificada dilación del procedimiento, cuya paralización se produce, sin causa motivada aparente, en varios momentos de la tramitación. Así, tras la incorporación en el mes de julio de 2014 del expediente instruido con anterioridad, las actuaciones no se retoman hasta diciembre de ese año (con la solicitud del pliego de preguntas a la reclamante para la práctica de la prueba testifical); se interrumpe de nuevo en el periodo comprendido entre la apertura del trámite de audiencia, en el año 2015, y la formulación de la propuesta de resolución, en el año 2017, y el trámite de audiencia a la empresa contratista se demora, a su vez, siete meses con respecto al traslado del mismo a la interesada. Además de advertir que tales dilaciones resultan contrarias al principio de eficacia administrativa, de ellas resulta que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya holgadamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo

transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el procedimiento que se somete a nuestra consideración la reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos al caer cuando cruzaba la calzada de la calle, de Gijón, el día 21 de octubre de 2013.

El testimonio de la testigo, así como la documentación relativa a la asistencia sanitaria recibida por la perjudicada ese día en un hospital público, prueban, respectivamente, el hecho mismo de la caída y sus consecuencias lesivas, una "fractura conminuta radio distal". Por ello, debemos considerar acreditada la existencia de un daño real y efectivo cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

La interesada alega que la caída tiene lugar "al adentrar un pie en uno de los múltiples desniveles existentes en la calzada como consecuencia del levantamiento de la misma, unido (...) al hecho agravante de las piedras o gravilla que abundaba por todas partes". Considera que el Ayuntamiento debía velar "por el perfecto estado de conservación de la misma, así como su señalización", y estima que "el levantamiento de la calzada sin tomar las

medidas necesarias para el correcto tránsito de los peatones, unido al hecho de la falta de señalización de advertencia al respecto”, motivó la caída.

Es indudable la obligación de la Administración municipal de vigilar y adoptar las medidas adecuadas de seguridad y prevención con el fin de evitar o reducir al máximo los riesgos que el desarrollo de las obras que ejecute puedan implicar para los peatones que transiten por las vías públicas afectadas, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento del servicio prestado.

Como hemos mencionado en anteriores dictámenes, toda ejecución de una obra en un espacio de uso público conlleva temporalmente trastornos y molestias inevitables a los ciudadanos. Tratándose de una obra que requiere levantar la calzada de una vía urbana, como sucede en este caso, la obligación de cuidado y prevención exigible a la Administración debe conciliarse con el uso público de la calle, única forma de garantizar a los vecinos su libertad de tránsito; de ahí que resulte a menudo imposible decidir su cierre con el fin de anular el nivel de riesgo. En consecuencia, la diligencia exigible con carácter general a la Administración se concreta en estos casos en una adecuada señalización y vallado de las obras; en la habilitación, si fuera necesario, de itinerarios alternativos y de pasarelas provisionales que, dotadas de la adecuada estabilidad, permitan salvar obstáculos relevantes, y en la periódica vigilancia de todos estos medios.

También hemos señalado con anterioridad que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, y evidentemente este estándar no puede ser el mismo en las aceras e itinerarios peatonales que en los lugares no destinados específicamente al tránsito peatonal, como es la calzada. Tratándose de obstáculos en la calzada o fuera de la acera, ya hemos reseñado que, aunque ese espacio puede ser utilizado excepcionalmente por los peatones, ello les obligaría a elevar el nivel de atención, de modo que el deambular por esa zona, destinada en principio al tráfico de vehículos, ha de realizarse con precaución y

adoptando un cuidado especial. En este caso el cuidado era aún más necesario, pues la vía se encontraba en obras.

En el supuesto sometido a nuestra consideración los informes incorporados al expediente, emitidos tanto por el Servicio de Obras Públicas como por la empresa contratista encargada de la realización de las obras, explican las medidas adoptadas para evitar riesgos a los viandantes durante la ejecución de los trabajos, que comprenden tanto la habilitación de los pasos de peatones afectados para eliminar los escalones como la señalización de las obras. La primera medida (disposición de rampas) resulta irrelevante en el caso que nos ocupa, puesto que la perjudicada indica que la caída se produce a causa de la existencia de hendiduras en el firme que no son sino producto de la propia obra. En cuanto a la señalización, incluso las fotografías aportadas por aquella con ocasión del primer procedimiento permiten apreciar su existencia; en concreto, se observa en ellas tanto señalización vertical como vallas, a lo que la empresa contratista añade la disposición de otros elementos (conos). En todo caso, las imágenes ponen de manifiesto la evidente notoriedad de las obras, que afectan a un espacio no destinado al tránsito peatonal. Además, debemos tener en cuenta que el accidente se produce “sobre las 13:20 horas” sin que constaran condiciones meteorológicas adversas, por lo que la visibilidad era favorable para advertir con claridad tanto las condiciones en las que se encontraba la vía, como la presencia de determinados elementos inherentes a esta. Ello obligaba a adoptar la precaución necesaria, que, como de forma reiterada venimos señalando, exige que la deambulación se acomode a las circunstancias manifiestas de la vía y a las propias del peatón (de 79 años de edad). Precaución que en este caso debía además extremarse, dado que se cruzaba la calzada destinada al paso de vehículos por una zona que, de acuerdo con lo expuesto en el informe de la empresa contratista, estaba inhabilitada temporalmente para el tránsito peatonal, ya que los pasos de cebra estaban “completamente levantados” por tratarse de su “fase final”; razón por la que no contaban en ese momento con las preceptivas bandas blancas, aunque sí permanecía un paso no afectado “a menos de 10 metros”.

En definitiva, no procede establecer relación de causalidad alguna entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.